

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-34/2024 Y SU ACUMULADO RAP-35/2024

**ACTOR:** JOSÉ GUILLERMO DOWELL DELGADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la falta de competencia material del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para conocer de la impugnación presentada en contra de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE54/2024, y que ordena la remisión de la demanda y demás constancias del expediente al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado para que conforme a sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

## **GLOSARIO**

**Consejo Consultivo de Participación Ciudadana:**

Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado de Chihuahua

**Instituto Electoral:**

Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley de Participación Ciudadana:</b>	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Solicitud de la Consulta Pública.** El diecisiete de enero Benjamín Carrera Chávez presentó escrito de solicitud para “realizar una consulta pública a la ciudadanía respecto a su aprobación o desacuerdo sobre la realización de corridas de toros, novillos y/o espectáculos taurinos en el territorio del estado”.<sup>2</sup>
- 1.2. Primera solicitud de desechamiento.** El veintiséis de enero, José Mario Sánchez Soledad solicitó vía correo electrónico el desechamiento de la solicitud de consulta pública.<sup>3</sup>
- 1.3. Segunda solicitud de desechamiento.** El trece de febrero el actor, José Guillermo Dowell Delgado, presentó solicitud de desechamiento de la propuesta de consulta pública.
- 1.4 Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral.** El quince de febrero el Consejo Estatal del Instituto Electoral aprobó la resolución IEE/CE54/2024, relativa a la solicitud de inicio del **instrumento de participación social** denominado Consulta Pública, radicada bajo el

---

<sup>2</sup> Escrito de solicitud a foja 59 a 71 y acuerdo de recepción a fojas 72 y 73, ambos del expediente RAP-34/2024.

<sup>3</sup> Visible a foja 96 a 99 del expediente RAP-34/2024.

expediente de clave IEE-IPS-001/2024, misma que fue publicada en estrados de ese Instituto el diecisiete de febrero, y en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de ese mismo mes.<sup>4</sup>

5. **1.8 Presentación de los medios de impugnación.** El veintidós de febrero se presentaron los escritos de impugnación signados por José Guillermo Dowell Delgado en contra de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de clave IEE/CE54/2024.
6. Es de señalar, que uno de ellos fue presentado ante este Tribunal, motivo por el cual se ordenó su envío al Instituto Electoral, el veintitrés de febrero, sin embargo, a fin de atender la solicitud de suspensión del acto reclamado se formó cuadernillo C-69/2024, en el cual se emitió acuerdo plenario el veintiséis de febrero, acordándose la improcedencia de la solicitud.
7. **1.9 Recepción de los medios de impugnación.** El veintisiete de febrero la autoridad responsable remitió los medios de impugnación, informe circunstanciado y documentación anexa a este órgano jurisdiccional.
8. **1.10. Turno.** Mediante acuerdos del veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes bajo la clave de identificación RAP-34/2024 y RAP-35/2024, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
9. **1.11. Acuerdo acumulación y admisión.** Por acuerdo del uno de marzo, se acumuló el expediente RAP-35/2024 al RAP-34/2024, se declaró su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción.
10. Lo anterior toda vez que tratan de escritos idénticos, promovidos por la misma persona en contra del mismo acto.

---

<sup>4</sup> Fojas 31 a 54 del expediente RAP-34/2024

11. **1.12. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria.** El día cuatro de marzo se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia para que, en su oportunidad, convocara a Sesión Pública de Pleno.

## 2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación, promovido en contra de una resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral.
13. Lo anterior, en términos de los artículos 116, base IV, inciso I), de la Constitución Federal; de 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, 295, párrafos 1, inciso a), 2 y 3, inciso b), 305, párrafo 3), y 359, de la Ley Electoral.

## 3. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA MATERIAL

14. El actor mediante sus escritos comparece a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de clave IEE/CE54/2024, mediante la cual se declara la procedencia de un **instrumento de participación social** denominado Consulta Pública, misma que tiene carácter estatal.
15. Sin embargo, este Tribunal **carece de competencia material** para conocer de la controversia planteada, al no guardar relación con la materia electoral, ello toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 61 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana, la consulta pública es un **instrumento de participación social** mediante el cual, quienes habitan en el estado de Chihuahua expresan sus opiniones o propuestas para la resolución de problemáticas sociales; sin que tenga relación directa con la elección o revocación de autoridades de elección popular ni con la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes

estatales, la Constitución Local, reglamentos estatales o municipales, **como sucede con los mecanismos de participación política.**

16. Así, tenemos que la competencia constituye un presupuesto procesal, que otorga la potestad a una autoridad jurisdiccional para conocer respecto a la controversia que le sea planteada, motivo por el cual este Tribunal tiene la obligación de verificar de forma previa al examen de cualquier otro presupuesto o requisito de procedencia y procedibilidad, si cuenta con competencia formal y material, ya que en caso contrario, jurídicamente estaría impedido para conocer del acto impugnado y por ende examinar y resolver el fondo de la *litis*.
17. Ahora bien, la competencia puede dividirse en razón a la cuantía, territorio, grado y materia, está última en atención a la especialización de las diferentes ramas del derecho sustantivo, motivo por el cual existen diversos juzgados o tribunales en atención a la materia: penales, civiles, mercantiles, laborales, electorales, entre otros.
18. Así, la SCJN ha sostenido que la competencia en razón a la materia va encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, ello con el objetivo de que las personas juzgadoras cuenten con un conocimiento especializado o más amplio sobre la materia que corresponda y puedan resolver las controversias con mayor profundidad y prontitud.
19. Al respecto, en razón a la materia, la esfera de competencia jurisdiccional de este Tribunal comprende un sistema de medios de impugnación que tiene como fin, someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:<sup>5</sup>
20. **a.** El régimen democrático en su vertiente directa, como la revocación de mandato, plebiscito, iniciativa ciudadana y referéndum.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, 365 y 370 de la Ley Electoral.

21. **b.** Los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, los de afiliación y asociación política, el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho; y
22. **c.** Los principios y reglas que norman la organización y celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
23. Sistema que tiene por objeto someter al control de legalidad y constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, para salvaguardarlos.
24. No obstante, cuando los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados de forma clara con los parámetros respectivos, es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, emanado del principio de distribución de poderes y en la estructura jurídico-administrativa en la que el constituyente confeccionó el ejercicio de la administración estatal.
25. Ahora bien, la SCJN, al resolver conflictos competenciales por razón de materia ha señalado que debe atenderse a dos aspectos: a la naturaleza del acto reclamado y a la naturaleza de la autoridad responsable.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase las jurisprudencias 83/98 y 24/2009, respectivamente, de rubros "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."; publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

26. En este mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha determinado que para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral debe estarse a dos criterios: formal y material, el primero atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en tanto, el segundo, a la naturaleza intrínseca del acto reclamado a fin de considerar si es electoral, administrativo, legislativo o jurisdiccional.
27. Entonces, para determinar la competencia en materia electoral, se atiende a lo definido por la SCJN como normas electorales: “no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones”.<sup>7</sup>
28. Así, tenemos que, en atención al criterio material, la Sala Superior del TEPJF ha determinado materialmente electorales, actos como el nombramiento de una persona funcionaria electoral realizado por un órgano legislativo, ya que se dicta en preparación al proceso electoral, lo que le da al acto una cualidad materialmente electoral.
29. Lo mismo sucede en el caso de instrumentos de democracia directa de participación política, como el plebiscito y referéndum, en los cuales, dicha Sala Superior ha determinado que esos procesos son materia electoral, al ser modelos mediante los cuales el pueblo puede ejercer su soberanía en actos de gobierno, cuando se somete al voto de la ciudadanía una propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/99 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 255.

<sup>8</sup> Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-229/2008, SUP-JRC-127/2008 y acumulado, y SUP-JRC-24/2012; así como la tesis relevante XVIII/2003 de rubro “PLEBISCITO Y OTROS

30. Asimismo, **la Sala Guadalajara ha sostenido el criterio de este órgano jurisdiccional en relación a la falta de competencia material para conocer de controversias sobre el instrumento de participación social denominado consulta pública.**<sup>9</sup>
31. También se reitera la improcedencia de otorgar la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión de la consulta pública aprobada por el Instituto Electoral, debido a la declaratoria de incompetencia material de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia que nos ocupa. Además, que conforme a lo acordado en el cuadernillo C-69/2024 del índice de este Tribunal la presentación de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado y del análisis del asunto no se advierte la vulneración de derechos humanos.
32. Ahora bien, bajo los criterios señalados, corresponde a este Tribunal determinar si las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana que regulan los mecanismos de participación social, en particular la “Consulta Pública”, guardan relación con la materia electoral.

#### 4. CASO CONCRETO

33. El actor mediante sus escritos interpone recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral de clave IEE/CE54/2024, en la cual se declara la procedencia de un instrumento de participación social denominado Consulta Pública, misma que tiene carácter estatal, ello toda vez que, considera que el instrumento es improcedente debido a la inobservancia y violación del proceso legislativo local, ello, ya que el procedimiento está acotado para el poder legislativo del estado, al privilegiarse el principio de reserva de ley.

---

INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”

<sup>9</sup> Sentencia recaída al expediente SG-JDC-28/2023.



34. Al respecto, se estima que este Tribunal carece de competencia material para resolver sobre la eficacia de los agravios expresados por el actor, **ya que no guarda relación con la materia electoral**, al tratarse de un **instrumento de participación social** que tiene como objeto que las personas habitantes del estado emitan opiniones sobre uno o varios temas de interés general, sin que la misma tenga vínculo con el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía para la elección de autoridades constitucionales de elección popular o con los mecanismos de participación política de plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa ciudadana.
35. Por lo cual, a diferencia del derecho a votar y de los citados mecanismos de participación política, cualquier persona que habite el estado, tenga más de dieciocho años o no, puede emitir su opinión en el tema sujeto a consulta, ello mediante el formulario aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral; cuyos resultados, acorde a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana, son indicativos pero no vinculantes para la autoridad, es decir, no resultan obligatorios para ésta.
36. Así, en el caso de los mecanismos de democracia directa de participación política, la ciudadanía expresa su rechazo o aceptación sobre una medida administrativa o disposición legislativa o sobre la revocación del cargo de quien fue electo popularmente mediante la emisión del sufragio, sólo participan las personas mayores de edad en ejercicio de sus derechos políticos y sus resultados resultan vinculantes, **cuestión que no acontece en los instrumentos de participación social como lo es la consulta pública.**
37. Dicho mecanismo de participación social fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral al considerar que resultaba procedente que las personas que habitan en el estado (a partir de los 7 años cumplidos) manifestarán su opinión, propuestas y comentarios respecto a los espectáculos taurinos.

38. Por lo cual, mediante la resolución ahora impugnada, el Consejo Estatal del Instituto Electoral aprobó la convocatoria, precisó que el plazo para la recepción de opiniones, propuestas y comentarios serían recibidas en el período comprendido del 16 de febrero al 07 de marzo, mediante tres modalidades: en línea, en el micrositio disponible en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral, por correo electrónico habilitado para tal efecto y por escrito, mediante la recepción de formatos en las oficinas centrales, regional y asambleas municipales de la propia autoridad electoral, en los horarios establecidos para ello.<sup>10</sup>
39. Además, aprobó los formatos mediante los formularios de consulta<sup>11</sup>, sobre los cuales, junto con la convocatoria y demás información relacionada con la misma, ordenó su traducción a la lengua rarámuli y warijón.<sup>12</sup>
40. Asimismo, se aprobaron los requisitos que deben reunir las personas interesadas en participar en la consulta, mismos que se transcriben a continuación:
- a.** Tener 7 años cumplidos al 16 de febrero de 2024;
  - b.** Ser habitante y radicar en el estado de Chihuahua;
  - c.** Contar con la Clave Única de Registro de Población; y
  - d.** Las personas mayores de 18 años deberán contar con la clave de elector y correo electrónico.
41. Las opiniones, propuestas y/o comentarios recibidos durante el desarrollo de la consulta serán publicadas en la página oficial del Instituto Electoral, a más tardar el once de marzo, omitiendo los datos personales que emitieron dichas opiniones.<sup>13</sup>
42. Adicionalmente, que una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la realización de la consulta, es decir, a más tardar el veintidós de marzo, se emitiría un informe de la consulta pública estatal con los siguientes datos:

---

<sup>10</sup> Fojas 39 reverso a 42 del expediente RAP-34/2024

<sup>11</sup> Foja 42 reverso a 43 del expediente RAP-34/2024.

<sup>12</sup> Foja 44 del expediente RAP-34/2024.

<sup>13</sup> Foja 43 reverso.

- a. El número de habitantes del Estado de Chihuahua;
  - b. El número de participantes efectivos en la Consulta Pública;
  - c. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema de la Consulta; y
  - d. La demás información que sirva a las y los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.<sup>14</sup>
43. Ahora bien, por lo que hace a los resultados de la consulta se establece que acorde a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana, cuando la mayoría de las personas participantes se expresen en un mismo sentido sobre el tema consultado, **el resultado será indicativo, pero no vinculante** (obligatorio de acatar) para la autoridad.
44. **Con base en lo anterior, las consultas públicas no están comprendidas en el ámbito electoral, toda vez que son mecanismos que carecen de relación con el voto de la ciudadanía o algún otro derecho político-electoral y cuyos resultados carecen del carácter de vinculatorios, como en los casos de plebiscito, revocación de mandato o referéndum.**
45. Ello, se insiste, toda vez que en los mecanismos o instrumentos de participación social pueden participar todos los habitantes del ámbito territorial donde se realiza, esto es, pueden participar niñas, niños y adolescentes. Además de que, a diferencia de los mecanismos de participación política y de los procesos electorales, los resultados solo son indicativos.
46. Resulta importante precisar que, a diferencia del estado de Chihuahua, en otras entidades federativas, las legislaciones en materia de participación ciudadana sí otorgan competencia expresa a los tribunales electorales para conocer de la legalidad de actos, resoluciones y resultados que tengan relación con mecanismos de participación social, como la consulta pública.

---

<sup>14</sup> *Idem.*

47. Así, en los estados de Sonora,<sup>15</sup> Durango<sup>16</sup> y Morelos<sup>17</sup> o la Ciudad de México,<sup>18</sup> las Leyes de Participación Ciudadana, disponen que los tribunales electorales cuentan con atribuciones para sustanciar y resolver medios de impugnación interpuestos en contra de procesos de participación ciudadana, como lo son las consultas.
48. Comparación que permite ver que, a diferencia de esas entidades federativas, **la Ley de Participación Ciudadana, no concede a este Tribunal facultades expresas para resolver las controversias relacionadas con los mecanismos o instrumentos de participación social.**
49. Por tanto, **no se actualiza la competencia material de este Tribunal**, porque carece de atribuciones expresas, además de que el mecanismo de participación social no está vinculado con los procesos para la renovación de las autoridades del Estado, ni con mecanismos de democracia directa. Lo anterior, se confirma con lo señalado por los artículos 37 de la Constitución Local y 2º, 295, párrafos 1, inciso a) y 3), incisos b), d) y e), de la Ley Electoral, ordenamientos del Estado de Chihuahua, que establecen que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, al cual compete resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades de representación popular, así como las relacionados con los mecanismos de democracia directa como referéndum, plebiscito, iniciativa ciudadana y revocación de mandato.
50. Así las cosas, toda vez que los actos reclamados no tienen relación con la materia electoral, este Tribunal **carece de competencia material** para resolver la controversia planteada por el actor.

#### **4. REMISIÓN DE CONSTANCIAS**

---

<sup>15</sup> Artículos 4, fracciones IV y V y 11 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>16</sup> Artículos 24, 37 a 40 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>17</sup> Artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>18</sup> Artículos 26 y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

51. Acorde con lo resuelto por la Sala Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-28/2023 se advierte que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado es el órgano facultado para resolver las controversias que se generen en la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana o de su Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.
52. Ello, ya que la Ley de Participación Ciudadana<sup>19</sup> prevé que toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales que impliquen el incumplimiento de las obligaciones del referido ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.
53. Asimismo, dicho ordenamiento señala que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la aludida legislación.<sup>20</sup>
54. A su vez, el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana estipula que las controversias que se generen en la interpretación de la Ley o del Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social serán resueltas por el multicitado Consejo Consultivo.<sup>21</sup> Asimismo, regula que para los casos no previstos por ambas disposiciones, se aplicarán de forma supletoria diversas leyes según corresponda.<sup>22</sup>
55. Por consiguiente, el **Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua** es el órgano facultado para resolver el presente medio de impugnación.<sup>23</sup>

## **5. EFECTOS**

---

<sup>19</sup> Artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>20</sup> Artículo 9 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>21</sup> Artículo 29 del Reglamento a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>22</sup> Artículo 4 del Reglamento a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

<sup>23</sup> Criterio sostenido en el SG-JDC-28/2023

56. Conforme a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal remitir al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua lo siguiente:

a) El escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, ambos con sus respectivos documentos anexos, previa copia certificada que de estos se deje en el presente expediente; y

b) Copia certificada de las demás actuaciones emitidas por este Tribunal, incluyendo la presente sentencia; cuyos originales deberán permanecer en el expediente en que se actúa.

57. Ello, a fin de que el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua proceda conforme a derecho corresponda.

58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **carece de competencia material** para conocer el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, proceder de conformidad al apartado de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por \*\*\*\*\* de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**